

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0110, VERBAL, INVESTIGACION DE PATERNIDAD de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETEA, CUNDINAMARCA, contra EDISON ORLANDO RUEDA GUAVITA.

Vista la demanda y sus anexos, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda verbal – investigación de paternidad (**Artículo 386 Código General del Proceso**), instaurada por la señora Defensora de Familia de Villetea, Cundinamarca, Doctora DIANA CONSTANZA VERA ROMERO, en representación y defensa de los derechos a la identidad del menor DANIEL SANTIAGO GARCIA GALVIZ y en contra del señor EDISON ORLANDO RUEDA GUAVITA.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al demandado, señor EDISON ORLANDO RUEDA GUAVITA. Para tal efecto, se ordena a la señora Secretaria del Juzgado, remitir vía virtual al correo electrónico del accionado ([chatorueda2020@hotmail.com](mailto:chatorueda2020@hotmail.com)), advirtiéndole que cuenta con el término legal de 20 días hábiles para contestar la demanda a través de apoderado judicial. Decreto 806 de 2020, término que empezará a contar a partir del tercer día hábil de haber recibido el correo electrónico.
3. **ORDENAR** la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos al grupo de personas compuesto por el menor DANIEL SANTIAGO GARCIA GALVIZ, su progenitora, señora KAROL TATIANA GARCIA GALVIZ y al señor EDISON ORLANDO RUEGA GUAVITA, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. **Oficiese** en tal sentido, anexando el formato FUS. Se autoriza desde ahora para que si lo prefieren las partes realicen, a su costa dicha prueba genética en un laboratorio privado debidamente autorizado para ello. Lo anterior, conforme lo permite la Ley 721 de 2001, en armonía con el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso.
4. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en la ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia.
6. **NEGAR** el amparo de pobreza solicitado, por cuanto el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, prevé las funciones de la Defensoría de Familia, entre ellas las de garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia, especialmente en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos. Es decir, la defensa de los intereses del menor DANIEL SANTIAGO están garantizados con el actuar de la señora Defensora de Familia en esta Litis.
7. **RECONOCER** personería a la Doctora DIANA CONSTANZA VERA ROMERO, Defensora de Familia de Villetea, Cundinamarca, para actuar en nombre y representación del menor DANIEL SANTIAGO GARCIA GALVIZ.

8. Se ordena al señor Escribiente adscrito al Despacho complete el expediente en el estante digital, pues en aquel no obran los textos relativos al envío de copia de la demanda y sus anexos por el extremo actor al correo electrónico del hoy demandado, de manera inmediata.

Notifíquese,

El Juez,

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE  
VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80ecd2d749f2f2bfb521c1ba1e6b1ff8bf127499156d23eea9a1de548c293988**

Documento generado en 08/10/2020 12:40:26 p.m.